

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

3. Que en fecha trece de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, publicó la *“Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a Diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México”*.

4. Que la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, dictó el Acuerdo número ACU-CECEN/02/268/2015, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, por el cual registró al ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, como precandidato a diputado local por el Distrito XXI en el Estado de México.

A su vez, en la misma fecha, el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en mención, aprobó la creación de una Comisión de Candidaturas, misma que sería la encargada de elaborar las propuestas de candidaturas.

5. Que en fecha veintisiete de marzo del año en curso, la referida Comisión de Candidaturas emitió el *“Dictamen de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para la elección de candidatas y candidatos de diputados de Mayoría Relativa del Distrito electoral número 21 con cabecera en Ecatepec, a integrar la LIX Legislatura del Estado de México”*.

De ahí que, en fechas veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó el *“Dictamen de la Comisión de Candidatura del Consejo Estatal Electivo para garantizar la competitividad y la paridad de género en las Candidaturas del PRD a Diputadas y Diputados Locales de mayoría relativa en los 45 Distritos Electorales Locales”*.

6. Que el tres de abril del año en curso, el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado con la clave JDCL/66/2015, mismo que mediante acuerdo de fecha siete del mismo mes y año, fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que lo sustanciara y resolviera.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

7. Que en fecha quince de abril del año en curso, la citada Comisión jurisdiccional partidista, dictó resolución en el expediente número INC/MEX/145/2015, en la que declaró infundado el citado medio y, por lo tanto, confirmó, en lo que fue materia de la impugnación mencionada, el Dictamen aprobado por el Primero Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo.
8. Que en fecha veinte de abril de la presente anualidad, el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, promovió, vía per saltum, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación referida en el Resultado anterior, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, con el expediente número ST-JDC-278/2015.
9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, las postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.
10. Que una vez cerrada la instrucción, la autoridad judicial en mención, dictó en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, sentencia en el Juicio antes referido, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de 15 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MEX/145/2015.

TERCERO. Se revoca la decisión tomada en el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México, el 28, 29 y 30 de marzo de 2015 relativa a la designación de candidaturas de diputados de Mayoría relativa en el Estado de México.

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y al Consejo Estatal Electivo en la misma entidad federativa a actuar en términos de lo ordenado en el Considerando 5. Efectos de esta sentencia

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México cancelar los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y a sustituirlas por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado instituto político.”.

(El resaltado en negrillas es propio)

En la misma sesión, la autoridad judicial en mención, dictó las sentencias a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

Al respecto la sentencia ST-JDC-279/2015 en su Considerando 5 relativo a los efectos de la misma, vinculó al Instituto Electoral del Estado de México a observar lo ordenado en la sentencia ST-JDC-278/2015; asimismo en la sentencia ST-JDC-280/2015, en su considerando octavo, relativo a los efectos de la misma, se estableció de igual manera que se debía estar a lo resuelto en la sentencia ST-JDC-278/2015”.

11. Que mediante oficios números TEPJF-SAT-SGA-OA-2205/2015, TEPJF-SAT-SGA-OA-2212/2015, TEPJF-SAT-SGA-OA-2224/2015, recibidos en fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución citadas en el Resultando que antecede; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- III.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que como se refirió en el Resultado 10 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número ST-JDC-278/2015, misma que en su Resolutivo Quinto, ordenó expresamente a este Instituto Electoral lo siguiente:

“QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México cancelar los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y a sustituirlas por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado instituto político.”.

Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar estricto cumplimiento parcial a lo ordenado por el referido Órgano Jurisdiccional en el Resolutivo Quinto de la sentencia ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las sentencias recaídas a las diversas ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015 que remiten a la primera, procede a cancelar el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido de la Revolución Democrática, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se cancela el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, en cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-278/2015, y a los efectos de las sentencias recaídas a las diversas ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015 que remiten a la primera, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Superior de Dirección.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas registradas del Partido de la Revolución Democrática, aprobadas por Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-278/2015, y a los efectos de las sentencias recaídas a las diversas ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015 que remiten a la primera.
- SÉPTIMO.-** Este Órgano Superior de Dirección, dará cumplimiento total al Resolutivo Quinto y a las sentencias referidas en el Punto Primero, una vez que sustituya, de ser el caso, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, que en su momento solicite, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a dichas determinaciones judiciales.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Toluca, México; Mayo 08, 2015

VOTO RAZONADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 52, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, me permito formular voto razonado respecto del acuerdo por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al juicio para la Protección de los derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST/JDC/278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST/JDC/279/2015 y ST/JDC/280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ello con base en los siguientes argumentos:

En una consideración previa he de decir que vote a favor del proyecto de acuerdo en estudio, dado que es importante dar continuidad a las actividades inherentes al proceso electoral, pero no comparto algunas de las consideraciones que sustentan la determinación del instrumento, ello es así, dado que desde mi perspectiva jurídica con el sentido que se le dio al documento, no se da cabal cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes: ST/JDC/278/2015, ST/JDC/279/2015 y ST/JDC/280/2015, es decir, advierto un cumplimiento defectuoso de las mismas.

Esta afirmación es singularmente relevante, pues al analizar el resolutivo quinto de la sentencia recaída en el expediente ST/JDC/278/2015, mismo que se vincula en los otros dos juicios previamente citados es evidente que establece dos aspectos sustanciales para tener por cumplidos los fallos de mérito, al efecto me permito transcribir el resolutivo en comentario:

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México **cancelar** (sic) los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México **y a sustituirlas¹** por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado Instituto Político.

¹ Lo subrayado y en negrillas, es propio en énfasis añadido.

En el mismo tenor, el cumplimiento de las ejecutorias constriñe al Consejo General del Instituto a cumplirlas en sus términos, es decir, no está a criterio dicho cumplimiento. En esta tesitura, se advierten en el resolutivo que antecede, dos aspectos a cumplir; por una parte, la cancelación de las fórmulas de los candidatos a diputados y, por la otra, la sustitución de dichas fórmulas, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

Cabe precisar, que el segundo aspecto a cumplir, está sujeto a una nueva solicitud a cargo del Instituto Político vinculado en las resoluciones, esto es, por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que en la especie aconteció con anterioridad a la aprobación del acuerdo en estudio.

Así las cosas, para tener por debidamente satisfechos los fallos, primero se debe cancelar el registro y, una vez que hubo nueva solicitud de registro del partido condenado, se debió proceder a declarar la sustitución de dichos registros, esto implica que para satisfacer el resolutivo íntegramente se deben satisfacer ambos extremos la cancelación del registro y posteriormente la sustitución

En este contexto, considero que el cumplimiento de los fallos no se satisfizo en sus términos, por el contrario denota un cumplimiento defectuoso, ellos es así, ya que se pretendió acatar la orden del Órgano Jurisdiccional, sin embargo, ello se hizo de manera incompleta, puesto que no se atendió con toda puntualidad lo instruido en el resolutivo quinto supra citado.

Ahora bien, en mi óptica no pasa desapercibido que el cumplimiento de las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral, es de vital importancia para la vida institucional del Estado y del País entero, puesto que obligan a las autoridades a realizar todos los actos necesarios tendentes a cumplir cabalmente las ejecutorias, lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 24/2001

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de

los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte de la tesis de jurisprudencia que antecede, vinculada con lo dispuesto por los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obligan a las autoridades a dar cumplimiento exacto o en sus términos a los fallos dictados por los Órganos Jurisdiccionales, con la finalidad de consolidar dichos mandatos cuyo efecto es impartir justicia electoral de manera pronta e imparcial a los gobernados.

Finalmente concluyo lo siguiente: Con base en los razonamientos y argumentos vertidos, establezco válidamente que los fallos dictados en los juicios ciudadanos ya citados fueron cumplidos defectuosamente.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

MARÍA GUADALUPE GONZALEZ JORDAN

MANI